

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EXPROPIACION
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU
Demandado: JOSÉ ÁLVARO SÁNCHEZ ORTEGA
Radicado: 110014003-009-2009-00926-00
Providencia: PONE EN CONOCIMIENTO

1. El despacho no accede a la solicitud por el abogado Gabriel Antonio Mantilla Díaz, como quiera que existe mecanismos jurídicos adecuados para el reconocimiento y pago de honorarios profesionales.

2. Reconoce personería al abogado José Antonio Rocha Cardozo, como apoderado judicial del señor José Álvaro Sánchez Ortega.

3. De otra parte, en atención a oficio No. OCCS21-AM00819 emanado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, oficiase al citado Juzgado para que en el termino de cinco (5) días contados a partir del recibido del correspondiente mensaje de datos, proceda a remitir las constancias de la comunicación y del envío con la que indica solicitó remanentes. Lo anterior como quiera que dentro del plenario no obra la misma.

4. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, el oficio No. OCCES23-AR1229 del 1 de agosto de 2023 emanado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: ANANIAS CAMARGO REYES
Demandado: ALBERTO RODRIGUEZ Y OTROS
Radicado: 110014003-009-2009-00416-00
Providencia: REQUIERE

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de entrega de dineros, apórtese el acto administrativo mediante el cual el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, adquiere la zona de terrero a que hacen referencia, lo anterior como quiera que el que obra dentro del expediente no se encuentra completo.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al despacho a fin de tomar las determinaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'GINA NORBELY CERÓN QUIROGA', written over a faint circular stamp.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DIVISORIO
Demandante: NANCY JANETH SALAMANCA
Demandado: MARIA TEODOLINDA GARZON Y OTROS
Radicado: 110014003014-2006-00073-00
Providencia: RESUELVE SOLICITUDES VARIAS

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior en decisión del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

2. En aras de continuar con el devenir procesal, el despacho DISPONE:

3. Oficiese al Juzgado Once (11) de Familia de Bogotá para que proceda a remitir el link de acceso al expediente correspondiente a la sucesión del causante Luis Alfonso Martínez Rosas, en la que obre de manera especial, la aclaración por medio de la cual se rehízo el trabajo de partición.

4. Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) y veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

5. Revisada la actuación, encuentra el despacho que el último avalúo data del año 2021, se requiere a las partes para que aporten el avalúo actualizado.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001310301520130073600
Referencia: DECLARATIVO – DIVISORIO
Demandante: GLORIA DUARTE MONTIEL
Demandado: LUZ GLADYS PÁEZ DE SALAZAR y
SANDRA EDITH SALAZAR PÁEZ
Providencia: SENTENCIA ANTICIPADA TOTAL

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede este Despacho a proferir sentencia anticipada total, al encontrar probada la falta de legitimación en la causa por activa como por pasiva, conforme a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Pretensiones

A través de apoderarlo judicial GLORIA DUARTE MONTIEL formuló demanda contra LUZ GLADYS PÁEZ DE SALAZAR y SANDRA EDITH SALAZAR PÁEZ, para que previos los trámites del proceso divisorio se hagan las siguientes declaraciones:

i) Se decrete la división material del inmueble ubicado en la Calle 14 Sur # 25-24 y 25-26 de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-509576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur; para que con su producto se pague a los copropietarios el valor de los derechos respectivos; ii) Condenar en costas a la demandada en caso de oposición; y iii) Se disponga el evalúo del predio; (iii) Se nombre un Perito para tal fin; (iv) Se designe oportunamente el Partidor; y /v) Se orden el registro de la partición material y de la sentencia aprobatoria en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y en la Notaria que se designe para ello.

Núcleo fáctico

Se indicó en libelo genitor que las partes son titulares de dominio, que el bien pretendido es susceptible de división material tal como lo informa el avalúo de distribución y adjudicación aportado, que se trata de la tercera parte del mismo, tal como lo indico la sentencia del 13 de junio de 1995 proferida por el Juzgado 4° de Familia de Bogotá.

Adujo igualmente, que la demandante no está obligada a permanecer en indivisión, por ende, acude a la autoridad judicial para que se dirima la división material planteada, la cual no desmejora los derechos de los comernos ante la extensión del bien.

Trámite

La demanda fue admitida el 18 de marzo de 2014 por el Juzgado 15 Civil del Circuito; y fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

La notificación del extremo pasivo se realizó de forma personal, quienes dentro de la oportunidad legal otorgaron poder a un abogado, éste contestó la demanda se pronunció frente a los hechos, se opuso a las pretensiones y planteó excepciones de fondo que denominó como: *“INEXISTENCIA DE LA COMUNIDAD”*, *“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINO”*, *“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO”*, *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, y *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, así mismo, formuló las excepciones previas de *“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EXTRAORDINARIA”*, *“FALTA DE LEGITIMIDAD ACTIVA COMO PASIVA”*, *“PLEITO PENDIENTE”*, e *“INEPTA DEMANDA”*.

Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2015 se resolvieron los medios exceptivos formales de manera desfavorable a su postulante; se continua con el trámite del asunto, y se abrió el proceso a pruebas, teniendo en cuenta las documentales aportados y se decretaron las solicitadas oportunamente.

En audiencia de fecha 08 de febrero de 2018 se dictó una providencia en la cual se tuvo por desistidos los testimonios y los interrogatorios solicitados; decisión que no fue objeto de reparo alguno.

Debe advertirse, que en el estado en que se encuentra el proceso, se puede proferir decisión de fondo, **sin tener que agotar todas las etapas procesales**, ello para brindar una solución pronta a los litigios, pues la sentencia anticipada es una figura que se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General

del Proceso¹, instituida con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, máxime que se trata de un deber del juez “*procurar la mayor economía procesal, dictar las providencias dentro de los términos legales y otros deberes consagrados en la ley*”, numerales 1, 8 y 15 del artículo 42 ejúsdem.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Son entendidos como aquellos elementos que deben reunirse para poder expedir decisión de mérito, se encuentran acreditados en el presente asunto, toda vez que el proceso es adelantado ante la autoridad judicial competente para conocer la litis, conforme a la competencia que la ley, a los jueces civiles del circuito.

Además, el demandante y las demandadas por ser personas naturales, cuentan con los atributos de capacidad para obrar en esta causa, predicados que los facultan para comparecer al proceso.

De la misma forma, el libelo genitor fue presentado en debida forma, los extremos en contienda están actuando judicialmente mediante abogado, y desde el punto de vista de la actuación, tampoco observa el juzgado causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, por lo anterior se impone una decisión de fondo.

En este orden debe el Despacho proferir sentencia que en derecho corresponde en concomitancia con el resultado del análisis de los hechos, la valoración individual y en conjunto del acervo probatorio recaudado, ello con apego a las reglas de la experiencia y la sana crítica.

2. Planteamiento del problema jurídico

Se impone auscultar en el presente debate, si la demandante GLORIA DUARTE MONTIEL y las demandadas LUZ GLADYS PÁEZ DE SALAZAR y SANDRA EDITH SALAZAR PÁEZ existe legitimación en la causa tanto por

¹ Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

activa como por pasiva, para continuar tramitando la senda divisoria del inmueble en debate.

Sea lo primero memorar, que la jurisprudencia y la doctrina han establecido la legitimación en la causa como un requisito procesal sustancial, que en cabeza del demandante se predica de quien debe tener el derecho objetivo que invoca y, en el demandado recae respecto de aquella persona que esta obliga en ejecutar la obligación correlativa².

De vieja data, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene por definido: *“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”*³.

Bajo el mismo derrotero, ese Alto Tribunal de forma más reciente, ha dicho: *“(...) se concluye que cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada.*

En complemento de lo anterior, debe señalarse que, en estrictez,

“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’ (sentencia de casación N° 051 de 23

² Sala de Casación Civil - Corte Suprema de Justicia. Sentencia 415 del 27 de octubre de 1987, M.P. EDUARDO GARCÍA SARMIENTO.

³ Sala de Casación Civil - Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 14 de marzo de 2002, Rad. 6139.

de abril de 2003, expediente 76519)” (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01).⁴.

3. De la acción divisoria

En aras de contextualizar el marco normativo de la presente actuación, se debe precisar que para el momento en que se impetró la demanda divisoria su trámite se encontraba regulado por los artículos 467 y siguientes del C.P.C. hoy artículos 406 y subsiguientes del C.G. del P., juicio cuya finalidad es la separación de la propiedad que dos o más personas tienen en común sobre un inmueble, si bien no es susceptible de dicha división el derecho procesal civil establece que entonces se procede a la venta, que surge como la solución para que dicha propiedad compartida deje de existir.

Ahora, la partición o división de bienes “*es el conjunto complejo de actos encaminados a poner fin al estado de indivisión, mediante la liquidación y distribución entre los copartícipes del caudal poseído pro indiviso, en partes o lotes que guarden proporción con los derechos cuotativos de cada uno de ellos*”⁵.

Entonces, por medio de la acción divisoria se zanja el desacuerdo entre los comuneros acerca de la partición, ya sea asignando a cada uno de ellos una parte concreta y específica del bien, en proporción a la cuota que tenía sobre la totalidad del mismo, o mediante el pago de su equivalente en dinero.

De lo preceptuado por el artículo 1374 del C. C. se deduce que el derecho a no permanecer en la indivisión es autónomo, puesto que su ejercicio no está supeditado a ningún otro derecho; absoluto, porque no se precisa explicación para reclamarlo; personal, ya que solamente opera entre los comuneros; e imprescriptible, comoquiera que si ‘la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario, ello significa que el mencionado derecho no se extingue por el transcurso del tiempo.

4. Caso en concreto

En el caso *sub examine*, se tiene que la legitimación en la causa en cabeza de la actora y el demandado descuella por su ausencia, en virtud de lo resuelto dentro del proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria

⁴ Sala de Casación Civil - Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC2642-2015 del 10 de marzo de 2015, M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, Rad. 11001-31-03-030-1993-05281-01

⁵ Alessandri Rodríguez, *Curso de Derecho Civil, Tomo II*, Pág. 238.

Adquisitiva de dominio - con radicado 11001310301720140010200 de Luz Gladys Páez de Salazar y Sandra Edith Salazar Páez contra Gloria Duarte Montiel y personas indeterminadas que cursó en el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad, actuación que en audiencia celebrada el 29 de abril de 2016 recibió sentencia, en la cual se declaró entre otras cosas como propietarias en común y proindiviso a las allá demandantes [aquí demandadas] LUZ GLADYS PÁEZ DE SALAZAR y SANDRA EDITH SALAZAR PÁEZ de la cuota parte que le pertenecía a la allá demandada [aquí demandante] GLORIA DUARTE MONTIEL sobre el bien inmueble ubicado hoy en la dirección actual Calle 14 Sur # 24 H – 86 antes Calle 14 Sur # 24 H – 84, Calle 14 Sur # 25-26 de esa ciudad e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-509576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, y cuya.

Decisión que se encuentra en firme, como quiera que el recurso de apelación presentado contra esa decisión, fue declarado desierto mediante auto de fecha 27 de mayo de 2016.

Asimismo, al revisar el citado folio de matrícula inmobiliaria que fuera allegado por la parte aquí demandada y que corresponde al predio aquí pretendido, pues es el mismo, se evidencia de la Anotación 019 que la totalidad [100%] de la titularidad de dominio del bien se encuentra en cabeza de las aquí demandadas [allá demandantes], la cual le fue transferida de manera completa con ocasión de aludido proceso.

De lo anterior, se colige, *i*) que la providencia que declaró que LUZ GLADYS PÁEZ DE SALAZAR y SANDRA EDITH SALAZAR PÁEZ adquirieron por prescripción extraordinaria el bien ubicado Calle 14 Sur # 25-24 y 25-26 hoy Calle 14 Sur # 24 H – 86 de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-509576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, está debidamente ejecutoriada, por ende, hizo tránsito a cosa juzgada; y *ii*) que la titularidad actual del inmueble radica únicamente en cabeza de las citadas personas, y no en las partes aquí contendientes, que si bien ostentaron tiempo atrás la titularidad conjuntamente de dicho fondo, **en el curso de este juicio fueron despojados legalmente de la misma**, luego se hace imperioso, proferir la presente sentencia por cuanto que los extremos procesales carecen de personería sustantiva.

Téngase en cuenta, que una sentencia debidamente ejecutoria que fue proferida por una autoridad judicial competente, generando efectos erga omnes de cosa juzgada⁶ tal como así lo prevé el artículo 17 del Código Civil que a su letra reza:

⁶ Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC9226-2017; magistrado ponente Luis Ariel Salazar Ramírez: “La relatividad de la cosa juzgada expresada en la locución latina «res inter alios judicata aliis neque nocet

“las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria, sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas. Es, por tanto, prohibido a los jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria”; hecho extintivo de derecho sustancial sobre el cual versa éste litigio, el cual debe ser acatado por cuanto que ocurrió posterior a la presentación de la demanda y antes de proferirse la respectiva sentencia (inc. 4º, art. 281 del C.G.P.).

Adicional a lo anterior, se aprecia sin duda alguna, que la decisión tomada en la aludida sentencia se encuentra reflejada en el historial catastral del fundo en la Anotación No. 19 del folio de matrícula inmobiliaria, ello implica que la decisión emitida dentro de la eludida causa, ya se encuentra implementada en legal forma, y que por tanto, como lo ha reseñado la Corte Suprema de Justicia: *“El legislador ha establecido que, por excepción, los efectos de los fallos pueden extenderse de manera general e indiscriminada a todas las personas, es decir que son «erga omnes» y por lo tanto obligan a todo el mundo, de forma que nadie puede desconocer lo resuelto y es posible oponer dicha providencia como cosa juzgada en un proceso posterior”* (CSJ SC sentencia SC9226-2017; magistrado Luis Ariel Salazar Ramírez).

Corolario de lo expuesto, se presupuesta la aplicación del inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, para emitir sentencia anticipada total, al encontrar probados dos prepuestos, a saber: no haber pruebas por practicar, tal como se indicó, y al encontrar a la vez, probada la falta de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, dando como contera negar las pretensiones y declarar legalmente terminado el presente asunto.

Por último, este Despacho se abstendrá en condenar en costas al extremo actor, en consonancia a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 *ibídem*, dado que lo resuelto en esta providencia fue de un estudio por parte del estrado judicial más no de un medio de defensa formulado por el extremo demandado.

III. DECISIÓN

neque prodest», que consagra el artículo 17 del Código Civil conforme al cual «las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas», no es un principio que en el ordenamiento jurídico haya sido admitido como absoluto.

El legislador ha establecido que, por excepción, los efectos de los fallos pueden extenderse de manera general e indiscriminada a todas las personas, es decir que son «erga omnes» y por lo tanto obligan a todo el mundo, de forma que nadie puede desconocer lo resuelto y es posible oponer dicha providencia como cosa juzgada en un proceso posterior”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley RESUELVE:

Primero. DICTAR sentencia anticipada total (numerales 2º. y 3º, artículo 278, del C.G.P.)

Segundo. DECLARAR que, ante el rompimiento del interés directo, legítimo y actual de los extremos en contienda, se deriva la falta de legitimación en la causa activa y pasiva, conforme a los argumentos expuestos.

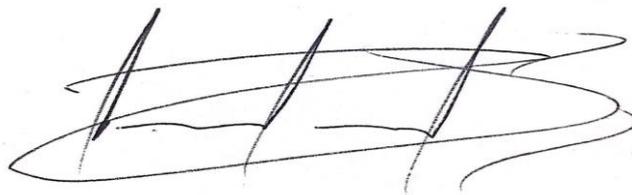
En consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda, ordenar la TERMINACIÓN del presente proceso, y LEVANTAR la inscripción de la demanda.

Tercero. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Por secretaría ofíciase como corresponda.

Cuarto. NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

Quinto. DISPONER que por secretaría se proceda al archivo definitivo de las presentes diligencias, en el momento oportuno, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
JUEZ (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DIVISORIO
Demandante: JOSE ALFONSO VALERO
Demandado: ANA ELVIA SÁNCHEZ
Radicado: 11001400302020090014000
Providencia: RESUELVE SOLICITUDES VARIAS

1. Se encuentra el presenta asunto al despacho a fin de emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), que señaló fecha para remate y que el motivo de inconformidad es que el avalúo presentado no se encontraba vigente a la fecha de emanado el citado proveído.

Ahora bien, revisado el plenario se tiene que en proveído del tres (13) de febrero de dos mil veinte (2020) se tuvo sin objeción el dictamen presentado el 23 de septiembre de 2019, previo traslado a las partes.

No obstante, como quiera que a la fecha de emisión de este proveído el ultimo avalúo data del año 2019, es pertinente para efectos de señalar nueva fecha de remate que se actualice el mismo, de conformidad con el Decreto 1420 de 1998.

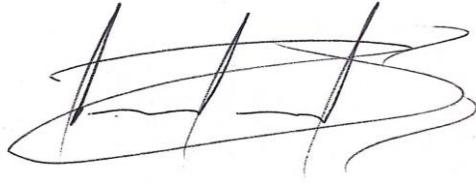
Así las cosas, se requiere a las partes, para que en el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, aporten el avalúo actualizado.

En ese orden de ideas, resulta inoficioso referirse al recurso de reposición interpuesto contra el auto del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

2. Por secretaria, hágase entrega, si aun no lo ha hecho, del título que, por concepto de postura para el remate señalado para el 8 de abril de 2022, haya constituido la parte actora. Déjense las correspondientes constancias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and vertical strokes, positioned centrally on the page.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DIVISORIO
Demandante: JAIRO EERNESTO BOHÓRQUEZ ALBA
Demandado: FLOR DE MARIA RUIZ DE RINCON
Radicado: 11001400303420040009900
Providencia: AVOCA CONOCIMIENTO

Como quiera que el presente asunto proveniente del Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, el Despacho, **DISPONE:**

1. **AVOCAR** conocimiento para continuar el trámite del mismo.

2. Agréguese a los autos y téngase para los fines legales a que haya lugar, el despacho comisorio No. 064 proveniente del *Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*, el cual se encuentra debidamente diligenciado.

3. Requiere al secuestre *Centro Integral de Atención Capital S.A.* para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correspondiente correo, rinda cuentas comprobadas de su administración. Líbrese comunicación a la dirección electrónica centrointegraldeatencionsas@gmail.com.

4. Previo a tomar la determinación que en derecho corresponda frente a la solicitud realizada por la señora *Flor Alba Rincón Ruiz*, se requiere a la misma para que acredite su derecho de postulación o en su defecto designe un abogado de confianza que la represente.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL
Demandante: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Demandado: INVERSIONES CEMA COMPAÑÍA S.A.S.
Radicado: 110014003048202100129
Providencia: PREVIO A RESOLVER

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, se corre a las partes intervinientes dentro del presente asunto por el término de tres (3) días.

Vencido el término anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho a fin de continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, appearing to read 'GINA NORBELY CERÓN QUIROGA'.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DECLARATIVO - reivindicatorio
Demandante: corporación de abastos de Bogotá s.a.
"corabastos"
Demandado: Luis Ernesto aguas cruz
Radicado: 11001310304820210013800
Providencia: SUSPENDE PROCESO

En atención a la manifestado por los apoderados dentro de esta causa y como quiera que se dan los presupuestos del Art. 161 y 162 del C. G. del P.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Decretar la suspensión por el termino solicitado contado desde la presentación del escrito.
2. Permanezca el expediente en secretaria, por el término anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ (E)

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: HERLINDA JUDITH MOLINA DE LEMUS Y OTROS
Demandado: FELIPE ARDILA BRICEÑO Y OTROS
Radicado: 110014003-048-2021-00652-00
Providencia: PONE EN CONOCIMIENTO

En atención a lo solicitado por las partes intervinientes en este asunto, es necesario precisar que, no hay lugar a ordenar la terminación del proceso como quiera que al presente asunto se le negó el mandamiento de pago.

No obstante, como quiera, que es voluntad de las partes no continuar con el asunto, el despacho se abstiene de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto que niega la orden de apremio.

De lo anterior, comuníquese a la Superintendencia de Sociedades para el trámite de negociación de deudas 2022-INS-790 de la sociedad J Felipe Ardila V.

Cumplido lo anterior archívense la diligencias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA